



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 191/24

Expediente de gestión: 2024RCAL...

Número de registro: 2024/...

Recurrente: JS

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Objeto tributario: ...

Fecha de presentación del recurso: 15/4/2024

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de noviembre de 2024, conociendo del recurso presentado por JS, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La sociedad recurrente interpone recurso de alzada contra la resolución de la gerente del Institut Municipal d'Hisenda de 23 de febrero de 2024, por la cual se acuerda la devolución de una serie de importes relacionados con cinco liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles (en adelante, IBI), anuladas en ejecución de la resolución del Cuarto Teniente de Alcaldía de 21 de noviembre de 2023, en la que se estimaba el recurso de alzada interpuesto con número de registro 2022/....

2.- Alega, por un lado, que de las 504 liquidaciones impugnadas, sólo se han notificado 5 liquidaciones a compensar. Por otro, que los intereses de demora reconocidos a su favor son incorrectos, al haberse calculado aquellos sobre el importe abonado en exceso, y no sobre la totalidad de la cuota pagada inicialmente.

Por ello, solicita que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte otra en la que se proceda a calcular los intereses de demora sobre el importe total de las liquidaciones pagadas y dejadas sin efecto, y se emitan de acuerdo con lo solicitado, el resto de liquidaciones a compensar, acordándose las correspondientes devoluciones.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 2 de agosto de 2022 la sociedad interesada interpuso recurso de alzada contra 504 liquidaciones de IBI correspondientes al ejercicio 2022, que se encuentran relacionadas en el expediente administrativo, alegando que el tipo impositivo aplicado en las mismas, del 1%, era incorrecto.
- El 21 de noviembre de 2023 el Cuarto Teniente de Alcaldía dictó resolución estimatoria de su recurso, acordando anular las liquidaciones impugnadas, y girar unas nuevas aplicando el tipo impositivo general fijado en la Ordenanza fiscal 1.1, efectuándose las compensaciones y devoluciones que procedieran. La misma fue notificada a la sociedad interesada por medios electrónicos el 16 de febrero de 2024.
- El 23 de febrero de 2024, la gerente del Institut Municipal d'Hisenda dictó resolución acordando la devolución, en relación con 5 de las liquidaciones impugnadas, de la diferencia entre lo pagado mediante las mismas, y unas nuevas calculadas correctamente de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de 21 de noviembre de 2023. A dicho importe a devolver, se le sumaron los intereses de demora calculados sobre el importe abonado en exceso.

La citada resolución fue notificada el 15 de marzo de 2024 por medios electrónicos.

- El 15 de abril de 2024 la sociedad interesada interpuso recurso de alzada contra la citada resolución de la gerente del Institut Municipal d'Hisenda.

5.- El 30 de mayo de 2024 se notificaron a la recurrente, por medios electrónicos, las 499 liquidaciones restantes a compensar.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello se considera que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- En primer lugar, es necesario aclarar que, tal y como alega la recurrente, de las 504 nuevas liquidaciones a compensar que deben notificarse aplicando el tipo impositivo general del IBI, al interponerse el presente recurso, se encontraban pendientes de notificar 499, ya que junto con la resolución del Cuarto Teniente de Alcaldía, únicamente se notificaron, por error, 5 de ellas, relativas a los objetos que aparecen relacionados en la citada resolución.

Se informa a la recurrente de que el 30 de mayo de 2024 se **procedió** a notificar, por medios electrónicos, las 499 liquidaciones a compensar pendientes, iniciando el trámite de devolución de la diferencia a favor de la entidad interesada, tal y como se hizo con las iniciales 5 liquidaciones ya devueltas.

Tercero.- En relación con la alegación formulada por la interesada referente al cálculo de los intereses de demora, la misma no puede ser estimada por los motivos que a continuación se exponen.

La resolución objeto del presente recurso trae causa de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de fecha 28 de septiembre de 2023, recurso número 1733/2023, que en su fundamento de derecho segundo, expresa el parecer de la Sala e indica en cuanto a la cuestión de fondo, la interpretación de los preceptos, artículo 72.4 y la DT 15^a del TRLHL, ya estudiada por la STS de fecha 31/1/2023 (R. Casación 2265/2021) concluyendo que:

"Por tanto, la norma 20 no recoge como uso el de "aparcamiento", lo que significa que el Ayuntamiento de Barcelona al aplicar el tipo de gravamen diferenciado del 1% a estos inmuebles, está infringiendo el art.72.4 del TRLHL. El Tribunal subraya además que, en los supuestos en que se establezca un tipo de gravamen superior al previsto para la generalidad de los casos, es necesario que estas mayores cargas impositivas se deduzcan de normas claras, comprensibles y de contenido inequívoco, cosa que no sucede en el presente caso." Finalmente, el TSJC falla: Institut Municipal d'Hisenda

*DH202410255049508 ajuntament.barcelona.cat/hisenda HRV04 Página 23 de 25
"Declarar la ilegalidad del art.7 y Anexo de la OF 1.1 reguladora del IBI 2021
aprobada por el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 23/12/2020 y publicada en el
BOPB el 24/12/2020, en cuanto a la aplicación del tipo de gravamen diferenciado por
lo que se refiere a los aparcamientos."*

En consecuencia, la nulidad de la Ordenanza es parcial y alcanza con exclusividad al tipo imponible aplicado para los aparcamientos que ha de ser del 0,66 % en lugar del 1 %. Esa sentencia mantiene la legalidad del resto de la Ordenanza.

Visto el contenido de la indicada sentencia fundamentada en otra del Tribunal Supremo que invoca el TSJ Cataluña, la resolución y liquidaciones impugnadas vienen a compensar el exceso liquidado en las primeras liquidaciones practicadas con el tipo del 1 % anulado.

Es decir, los actos recurridos no se corresponden con una nulidad de pleno derecho como parece indicar la recurrente, sino que obedecen al abono del exceso pagado en liquidaciones anteriores en las que se aplicó el tipo imponible del 1 % que anuló el TSJ Cataluña. El Ayuntamiento viene así a compensar importes ya satisfechos en tiempo y forma con arreglo a la normativa del IBI, si bien ahora al aplicar un tipo inferior resultan con cuota inferior a las primeras y por tanto, son objeto de compensación con importes a devolver.

De la relación de hechos expuesta y de la documentación que obra en el expediente se desprende que las liquidaciones del IBI impugnadas mediante el recurso de alzada con número de registro 2022/..., se calcularon utilizando el tipo de gravamen específico del 1% que establece el artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI. La resolución del Cuarto Teniente de Alcaldía de 21 de noviembre de 2023, que estimó las pretensiones del recurrente, acordó anular las citadas liquidaciones, y girar unas nuevas, aplicando el tipo impositivo general fijado en la Ordenanza Fiscal 1.1, (del 0,66 %) efectuándose las compensaciones y devoluciones que procedieran.

En ejecución de la citada resolución, esta administración tributaria municipal realizó los cálculos oportunos para obtener el importe que la interesada había ingresado en exceso en relación con las cuotas reclamadas (en particular, y por el error comentado en el fundamento jurídico anterior, en relación con las cinco cuotas relacionadas en los antecedentes de hecho de la resolución). El exceso abonado en relación a las mismas ha sido, juntamente con los correspondientes intereses de demora, compensado con el importe de las nuevas liquidaciones.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Pues bien, la interesada, en el recurso que ahora se resuelve, alega que el cálculo de los intereses de demora no es correcto. La sociedad recurrente considera que los intereses de demora deben calcularse sobre el importe total de los recibos que fueron satisfechos, y no sobre el importe abonado en exceso al aplicar el nuevo tipo impositivo.

De acuerdo con lo anterior, la interesada solicita que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte otra en la que se proceda a calcular los intereses de demora sobre el importe total de las liquidaciones pagadas y dejadas sin efecto.

Cuarto.- En relación con el cálculo de los intereses de demora, el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece:

“1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indecido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

Por su parte, el precepto 16 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone:

“La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indecido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o

parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.

c) El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."

El artículo 132 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, regulador del pago o compensación de las devoluciones tributarias, establece que:

"1. El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante transferencia bancaria o mediante cheque cruzado a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la autoliquidación tributaria, comunicación de datos o en la solicitud correspondiente, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado.

2. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo. En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación."

Finalmente, el precepto 26.3 de la LGT prevé que:

"el interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente."



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. San Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Del precepto anterior y de acuerdo con los artículos 26.5 de la LGT y 58.2 letra b) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, cuando se emita una liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación, como ocurre en el caso que nos ocupa, se exigirá sobre la nueva liquidación el interés de demora devengado, siendo la fecha de inicio del cómputo del interés de demora la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Al respecto, el artículo 73.1 de la LGT establece la compensación de oficio cuando se practica “*... una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 26 de esta Ley*”

En ese mismo sentido, el Reglamento de Revisión Tributaria aprobado por R.D. 520/2005, de 13 de mayo se refiere a la ejecución de resoluciones administrativas, estableciendo en su artículo 66.3:

“Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre.”

Cabe añadir aquí que las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña antes citadas establecen una nulidad parcial de la ordenanza, con alcance específico al tipo aplicado que ha de ser el 0,66 % y no el 1%, lo que significa que no todo el ingreso efectuado era indebido, sino sólo una parte. Es precisamente por esa parte, por la que cabe exigir los intereses de demora. En ese sentido la resolución y liquidaciones de compensación subsiguientes, vienen a satisfacer los intereses legales calculados por el exceso ingresado, desde el momento de ese ingreso en exceso.

Otra cosa muy distinta es la pretensión del recurrente, que se puede resumir en cobrar más intereses de demora de los realmente devengados, dado que al compensar lo indebido con lo finalmente debido, pretende que además de los intereses calculados sobre el importe indebido, también se le abonen los intereses respecto del importe debidamente abonado, lo cual implicaría un enriquecimiento injusto.

A este respecto, el Tribunal Supremo se pronunció en la sentencia 1115/2019 de 18 de julio (Rec. 4872/2017), en el que se habían calculado erróneamente unos intereses de demora, y se emitió nueva liquidación de intereses correctamente calculada, compensándose la ya pagada con la nueva. La sentencia concluye que deben abonarse sólo los intereses de demora de los ingresos indebidamente ingresados, que identifica como aquellos pagados en exceso, es decir, sobre la cuantía a devolver. En lo que aquí interesa, la sentencia establece:

"Pues bien, la clave de este recurso consiste en el carácter debido o no de lo ingresado por VALEO ESPAÑA el día 3 de enero de 2013. Recuérdese que la recurrente procedió a ingresar la deuda liquidada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1994 por un importe total de 3.534.618,01 euros (1.684.993,34 € de cuota y 1.849.624,67€ de intereses de demora). El problema surge después porque el cálculo de los intereses no es correcto. Como sostiene el Abogado del Estado la procedencia de la compensación viene establecida en los artículos 26,5 y 71.3 LGT y artículo 58.2.b) RGR y 66.3 RGRVA, pero dichos preceptos han de complementarse con lo dispuesto en el artículo 32 LGT que se refiere, sabido es, a los ingresos indebidos. Ya que ingresos indebidos ha habido, lo que se discute es si lo indebido se extiende a la totalidad de lo inicialmente ingresado (sin compensación) o a la diferencia (tras la compensación).

No todos los intereses son indebidos; una parte de ellos son debidos.

Conceptualmente tan debida es la cuota tributaria como debidos son los intereses de demora, cuestión distinta es la derivada del cálculo erróneo de estos últimos, en cuyo



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

caso, estos últimos son ingresos indebidos, pero no en su totalidad sino única y exclusivamente por el exceso ingresado. Inicialmente se ingresaron 1.849.624,67 euros y finalmente se ha determinado que el importe que se debía ingresar es 1.719.616,58 euros. Nunca, por tanto, ha sido el ingreso de 1.719.616,58 euros un ingreso indebido, indebido es el exceso ingresado, y, por tanto, es correcto el modo de proceder de la administración, puesto que la devolución ha de ser por un importe equivalente a ese exceso ingresado más los intereses de demora sobre el mismo.

A la hora de calcular los intereses de demora, habiéndose ingresado inicialmente la cantidad girada, la Administración tributaria puede compensar los intereses de demora resultantes de una y otra liquidación, devolviendo al obligado tributario la cantidad que surja a su favor de esa compensación, más los correspondientes intereses de demora."

Por tanto, los intereses de demora deben calcularse sobre la cuantía a devolver, que se corresponde con el importe indebidamente ingresado y no sobre la totalidad de las cuotas tributarias abonadas mediante los recibos inicialmente impugnados.

De lo anterior se concluye que el cálculo de los intereses de demora se ha realizado correctamente y, en consecuencia, procede desestimar las pretensiones de la interesada.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto, y CONFIRMAR la resolución impugnada.